

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No745.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **ANGELICA GARCES OSPINA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500120210021801** proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 97 del 01 de diciembre del 2021 mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Como antecedentes procesales tenemos que la demandante que las pretensiones van encaminadas a:

1. Establecer si EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, debe reconocer y pagar el beneficio educativo a la cónyuge superviviente del señor CESAR REINELIO Hernández Vélez (Q.D.E.P), en su condición de jubilado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, en las mismas condiciones que los trabajadores activos de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4 de 1976.

2. Establecer si le asiste derecho a la demandante a que la demandada le reconozca la correspondiente indexación sobre valores que resulten adeudados.

Lo anterior con ocasión del estudio de su hijo DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES, tanto en los años de colegio de sexto grado y lo que curse en la universidad mientras que subsistan las causas que dan origen a la solicitud de beneficio educativo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 97 del 01 de diciembre del 2021 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADADE OFICIO la excepción de cosa Juzgada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló la señora ANGELA GARCES OSPINA.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 pesos.

CUARTO: REMITIR el expediente a los Jueces Laborales del Circuito del Distrito Judicial de Cali (Reparto) para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No483.

CONFLICTO JURIDICO: El problema jurídico se circunscribe en:

1. Establecer si EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, debe reconocer y pagar el beneficio educativo a la cónyuge superviviente del señor CESAR REINELIO HERNÁNDEZ VÉLEZ (Q.D.E.P), en su condición de jubilado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, en las mismas condiciones que los trabajadores activos de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4 de 1976.

2. Establecer si le asiste derecho a la demandante a que la demandada le reconozca la correspondiente indexación sobre valores que resulten adeudados.

Lo anterior con ocasión del estudio de su hijo DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES, tanto en los años de colegio de sexto grado y lo que curse en la universidad mientras que subsistan las causas que dan origen a la solicitud de beneficio educativo.

CONSIDERACIONES

Para dirimir la controversia el despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:

AUXILIO EDUCATIVO CONVENCIONAL

Para resolver el problema jurídico que se plantea, resulta pertinente señalar que el personal jubilado de EMCALI E.I.C.E E.S.P., es beneficiario de los auxilios y becas educativas otorgadas en la convención colectiva suscrita por la demandada, por ministerio de la Ley 4ª de 1976 que en su artículo 9 establece:

ARTÍCULO 9º.- A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad".

En otras palabras, la respectiva autoridad administrativa debe establecer en qué condiciones se reconocen los citados beneficios que serán otorgados tanto para los trabajadores activos de la empresa como para aquellos que se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, cuyos presupuestos establecidos serán aplicables en las mismas condiciones para unos y otros; del mismo modo, los jubilados y los trabajadores activos deberán cumplir los mismos requisitos y condiciones para ser beneficiarios de dichos auxilios educativos.

Lo primero que debe manifestar es que la convención colectiva de Trabajo – CCT es ley para las partes y no pueden ser incumplidas. Ahora bien, tener como argumentos por parte de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, que el beneficio solo aplica para trabajadores activos de la empresa, no puede tenerse en cuenta, toda vez que existen leyes superiores que no pueden ser obviadas por las convenciones; así, la promulgación de la Ley 4ª de 1976 en su artículo 9º determina que a partir de su vigencia las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorguen o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad, siempre y cuando, cumplan con las condiciones y requisitos de edad, promedio, semestre, calificaciones y demás.

Ahora bien, en este momento debemos estudiar la figura jurídica de la cosa juzgada la cual zanjó la controversia suscitada en el siguiente proceso.

DE LA COSA JUZGADA

1Artículo 303 Código General del Proceso

Cosa juzgada: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como

¹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/303.htm

parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

(...)

Debe recordarse que para que se predique la existencia de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., debe existir identidad de:

i) Personas o sujetos: es decir, que se trate del mismo demandante y el mismo demandado.

ii) Objeto o cosa pedida: que corresponde al derecho que se reclama.

iii) Causa para pedir: es decir, de los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 3212 - 2019, precisó que para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; “como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, **esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa.** Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, **deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.**”. (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior ha sido reiterado por la Corporación en sentencias SL 14063-2016, SL 1686-2017, SL 1705-2017, SL 1164 - 2021 y SL 2197- 2021.

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

Manifiesta la promotora del litigio en su líbello gestor que su cónyuge el señor CESAR REINELIO HERNÁNDEZ VÉLEZ, ingresó a trabajar a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP en calidad de trabajador oficial el día 19 de abril de 1977 y que el vínculo contractual terminó el día 14 de mayo de 1999, es decir por espacio de 22 años. Que se desempeñó en el cargo de Auxiliar de Tratamiento en la Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado e indica que cumplió los requisitos de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000. Que mediante la Resolución de jubilación No 003004 de 29 de noviembre de 1999 se le reconoció la pensión de jubilación al señor CESAR REINELIO HERNÁNDEZ VÉLEZ.

Que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, por medio de las siguientes Resoluciones No.1099 del 14 de agosto de 1987, la Resolución No. 2787 del 05 de julio de 1996, la Resolución No. 005149 de 27 de octubre de 2004 y la Resolución No. 000128 del 28 de febrero del 2007 y la reciente Resolución No. 1000005582020 del 24 de noviembre del 2020, el beneficio educativo de auxilio educativo especial de primaria y bachillerato , técnico y universitario a los hijos de los jubilados que tuvieron la calidad de trabajadores oficiales al momento de su retiro, en los mismos términos que se concedían convencionalmente a los hijos de los trabajadores en actividad.

Manifiesta que la señora ANGELICA GARCES OSPINA se presentó a reclamar el beneficio educativo de su hijo DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES beneficiario de la beca de Bachillerato a partir de los períodos académicos cursados así: período 2014 – 2015, correspondiente al grado 6 de Bachillerato, período 2015 – 2016 correspondiente al grado 7 de Bachillerato, período 2016 – 2017 correspondiente al grado 8 de Bachillerato, , período 2017 – 2018 correspondiente al grado 9 de Bachillerato, , período 2018 – 2019 correspondiente al grado 10 de Bachillerato y período 2019 – 2020 correspondiente al grado 11 de Bachillerato cursando en el COLEGIO GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, este beneficio educativo se hace extensivo para el primer semestre 2021 – 1 febrero – junio, correspondiente al primer semestre académico del Programa de Ingeniería de Sistemas en la Universidad ICESI y así sucesivamente hasta que termine sus estudios universitarios, postgrados, maestrías y doctorados de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4 de 1976.

Enuncia que el día 14 de diciembre del 2020 presentó solicitud para que se le reconozca los beneficios educativos a su hijo en igualdad de condiciones a los trabajadores activos de EMCALI EICE ESP, conforme el artículo 9 de la Ley 4 de 1976 e indica que dicha solicitud fue despachada desfavorablemente a través del oficio 8320088462021 del 22 de febrero del 2021 al considerar que el derecho reclamado tiene origen en la Convenciones Colectivas de Trabajo

suscrita con los sindicatos SINTRAEMCALI y USE, por lo tanto los únicos derechosos a reclamar este tipo de beneficios son los trabajadores activos de la empresa.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS TENEMOS:

Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES

Copia de la Resolución de Jubilación No. 003004 del 29 de noviembre de 1999.

Copia del certificado de notas de los grados sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y once aprobadas en el colegio GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI.

Copia del recibo de pago del primer semestre 2021 – 1 febrero – junio correspondiente al primer semestre académico del programa de ingeniería de Sistemas en la Universidad ICESI.

Copia de la solicitud 14 de diciembre de 2020 solicitando el auxilio educativo.

Copia del oficio No. 8320088462021 del 22 de febrero del 2021

Copia de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014.

Copia de la sentencia 393 del 15 de noviembre de 2016, del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Copia del auto 1358 del 28 de noviembre de 2017, del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

Copia de la Resolución 1900 del 14 de agosto del año 1987.

Copia de la Resolución 2787 del 05 de julio del año 1996.

Copia de la Resolución 005149 del 27 de octubre del año 2004.

Copia de la Resolución 000128 del 28 de febrero del año 2007.

Copia de la Resolución 001152 del 08 de septiembre del año 2009.

Se recepciono el testimonio del señor **RONALD GARCÍA JIMÉNEZ**

Manifiesta que la señora ANGELICA GARCES OSPINA es su suegra y la conoce hace 10 años, que tiene una relación con su hija Angela, indica que la señora ANGELICA GARCES OSPINA tiene otro hijo el señor DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES, quien recientemente cumplió 18 años, dice que es estudiante universitario, que llevaba 6 meses en la carrera, manifiesta que siempre ha sido estudiante, dice que el bachillerato lo hizo en el GIMNASIO LOS FARALLONES, dice que el hijo DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES, no realiza ninguna actividad económica, que no percibe ingresos y que el señor DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES se sostiene del dinero de la madre.

Manifiesta que no alcanzó a conocer al señor CESAR REINELIO HERNÁNDEZ VÉLEZ, pero sabe que trabajaba en EMCALI, indica que la señora ANGELICA GARCES OSPINA, es pensionada y no tiene ninguna actividad laboral, que ella recibe la pensión de su esposo y que no tiene más recursos económicos, que el señor DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES, es totalmente dependiente de su señora madre.

Igualmente, se recepciona el testimonio de la señora **ANGELA XIMENA HERNÁNDEZ GARCES.**

Manifiesta que la señora ANGELICA GARCES OSPINA es su madre y tiene dos hijos ANGELA XIMENA HERNÁNDEZ GARCES y DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES, que el padre es el señor CESAR REINELIO HERNÁNDEZ VÉLEZ. Que el joven DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES vive con ANGELICA GARCES OSPINA, que el joven tiene 18 años, dice que es estudiante, dice que estudia en la universidad San buenaventura y que anteriormente en la Universidad ICESI. Que antes de la universidad se dedicaba a su bachillerato en el colegio GIMNASIO LOS FARALLONES, indica que el joven DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES, no realiza ninguna actividad que le genere ingreso, no recibe pensión, ni seguro ni ingresos económicos de fuente externa, manifiesta que el joven se sostiene económicamente de la mamá, dice que su madre es pensionada es sustituta de la pensión de su padre. Manifiesta que ella estudio en la universidad Autónoma en la carrera de administración ambiental.

Aterrizando al caso en concreto reposa en el plenario constancia una acción judicial que con anterioridad la señora ANGELICA GARCES OSPINA había presentado solicitando el reconocimiento y pago del beneficio educativo a favor de su hijo DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES, el cual correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Cali el 15 de abril del 2015 y posteriormente fue asignado al Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas de Cali, proceso identificado con la partida No. 76001410500320150035800, el cual se profirió la sentencia No. 393 del 15 de noviembre del 2015 en sentido de ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP decisión que fue CONFIRMADA por el JUZGADO QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el año 2017.

Así las cosas, tenemos que existe:

IDENTIDAD SUBJETIVA: Simetrías entre los sujetos que intervinieron en ambos procesos, es decir la demandante ya había promovido una acción judicial con identidad de partes, siendo la señora ANGELICA GARCES OSPINA la parte activa y EMCALI EICE como pasiva.

IDENTIDAD OBJETIVA: Identidad de las cosas o derechos reclamados según el contenido de las pretensiones. En ambas acciones persiguiendo el reconocimiento y pago de los beneficios educativos a favor de su hijo el joven DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES discriminados así:

En la primera acción judicial (2015) Persigue el pago del reconocimiento y pago del beneficio educativo para los años 2012, 2013 y 2014 correspondiente a los grados tercero, cuarto y quinto de primaria también hacia parte de la pretensión principal el seguir recibiendo dicho beneficio respecto a los grados y estudios posteriores entendiéndose incluidos en todos los años lectivos los estudios posteriores, los mismos que se están solicitando con la presente demanda pretensiones que fueron negadas y posteriormente confirmada.

En la segunda acción judicial (2021) Persigue el pago del reconocimiento y pago del beneficio educativo para los grados sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo cursado en el colegio GIMNASIO DE LOS FARALLONES VALLE DEL LILI y sucesivamente hasta que termine sus estudios de postgrados, maestrías y doctorados etc., de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4 de 1976.

IDENTIDAD CAUSAL: Equivalencia de la causa pretendí, esto es los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones. Para el caso se observa que en ambas acciones judiciales se guarda consonancia entre los mismos hechos de la demanda y sus pretensiones que van encaminadas a persigue el reconocimiento y pago del beneficio educativo a favor del joven DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES.

Para este despacho no existen dudas que ya que en el plenario se encuentra acreditado que ya un JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CALI se pronunció y en segunda instancia el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI a través de la consulta por lo tanto se configura la COSA JUZGADA que procede a partir del CGP, cuando un proceso en curso ya fue dirimido por un juzgado de la misma instancia, donde el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, pretensiones, fundamentos fácticos y surja de la misma causa del cual ya se dictó sentencia y que sea sobre las mismas partes, y ya existe una decisión del pensamiento de un juzgador natural, y donde se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes.

Colorario de lo ya esbozado tenemos que para el caso:

- i) Existe identidad de partes entre los procesos pues en ambos procesos funge la misma demandante y entidad demandada.
- ii) Hay identidad de objeto con el pleito se busca en ambos procesos el reconocimiento y pago de los beneficios educativos de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4 de 1976 en favor del hijo de la demandante y del causante el joven DAVID STEVEN HERNÁNDEZ GARCES.
- iii) El juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en sentencia del año 2017 confirmó la providencia del juzgado en su totalidad; que hoy persigue la demandante.

Por consiguiente, al configurándose la institución de la cosa juzgada declarada por la instancia, no hay más que confirma la decisión consultada.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 97 del 01 de diciembre del 2021 proferida Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a1b622e4a58300140c984b8e163963bedefdb9bf71bc482e7fbf7a1a305847**

Documento generado en 31/10/2022 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>